



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE  
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
 JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
 VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 429 Bis B, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 Lic. Cheleros  
 01 JUL 2020  
 13042

DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 P R E S E N T E.**

COMISIÓN PERMANENTE DE  
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
 JUSTICIA. EXPEDIENTE: 138

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN  
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD,  
 EXPEDIENTE: 40

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63; 64; y 65 fracción II y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27; 33; 34; 36; 38 y 42 fracción II inciso a, fracción XVI y 47 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante oficios **LXIV/A.L./COM. PERM./1614/2019** y **LXIV/A.L./COM. PERM./1634/2019** de fechas tres de julio de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el cuatro de julio del año en curso tanto en la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, respectivamente, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 429 Bis B, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadano Diputado **FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. Documental que se registró con los números de expedientes 138 y 40 del índice de las Comisiones



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, respectivamente.

2. Las Diputadas y el Diputado que integran las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia, y Grupos en Situación de Vulnerabilidad en fecha diecinueve de marzo del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 138 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y 40 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

**CONSIDERANDOS:**

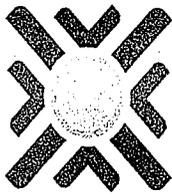
**PRIMERO.** Estas Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, fracción XVI y 47 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El proponente en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

*PRIMERO.- El veinticinco de febrero del 2015 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió el contenido y alcances del derecho de los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica; si su participación es una regla irrestricta o queda sujeta a un ejercicio de valoración de parte del juez que dirige el procedimiento; y, si la valoración sobre la conveniencia de escuchar a la niña o niño en cuestión, depende de su edad biológica.*

*SEGUNDO.- La Primera Sala destacó que, en otros asuntos ha analizado este derecho humano que está expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño e implícitamente recogido en el artículo 4º de la Constitución Federal.*

*En este sentido, indicó que el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten implica que el juzgador debe tomar las medidas oportunas para facilitar la adecuada intervención del niño, es decir, que este tenga la posibilidad efectiva de presentar sus opiniones y que éstas puedan influir en la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*Ya que, si bien el interés del menor de edad no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos, la intervención del niño o niña respecto a sus intereses debe ser tomado en consideración a medida de lo posible, por lo que su participación no es un gesto compasivo, o un mero "adorno legal", sino que su protagonismo activo durante el procedimiento está directamente relacionado con la precisión, por parte del juez, de qué es lo mejor para él o ella.*

**TERCERO.** – *Se reconoció el vínculo de este derecho de participación con el acceso efectivo a la justicia dado que es una formalidad esencial del procedimiento a su favor, es decir, dicho derecho reviste una doble finalidad: logra el efectivo ejercicio de los derechos de los menores al reconocerlos como sujetos de derecho, y a la vez, permitir que el juzgador se allegue de elementos suficientes para forjar su convicción sobre el asunto, lo que es fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.*

**CUARTO.** – *Asimismo, se resalta la obligación de los juzgadores de recabar, de oficio, las pruebas que sean necesarias para preservar el referido interés superior, dentro de las cuales está, en primer lugar, la propia declaración del niño, por lo que no debe quedar duda alguna del mandato de protección de la infancia, mismo que no está sujeto a la voluntad de nadie, ya que el juez no puede dejar ese aspecto a la intención o ánimo de las partes, ni mucho menos a la capacidad de los abogados postulantes, pues es obligación del juzgador tomar todas las medidas oportunas en el procedimiento a fin de facilitar la adecuada intervención del menor de edad.*

**QUINTO.** – *Respecto a si la participación del menor de edad es regla absoluta o está sujeta a un ejercicio de valoración, La Sala resaltó que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio" y que ello no debe verse como una limitación, de tal manera que debe partirse de la premisa de que el menor es capaz de expresar sus propias opiniones y de que puede reconocer que tiene derecho a hacerlo, por lo que no corresponde al niño probar que tiene esa capacidad.*

*En este sentido, el punto de partida de todo operador jurídico debe ser posibilitar el ejercicio del derecho de los niños a ser escuchados, ya sea que de oficio se decrete su intervención, o que las partes ofrezcan su testimonio o declaración; de ahí que su participación no sea una regla absoluta en todo procedimiento jurisdiccional, pues asumir tal rigidez implicaría ignorar las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en contra de su propio interés superior, máxime que, como ha señalado la Corte Interamericana, el grado de desarrollo físico e intelectual de los niños menores de 18 años es variable, así como la experiencia e información que poseen.*

*Incluso, en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no se establece una generalización sobre cuándo deben ser escuchados los niños, sino que es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior a fin de acordar su participación de éste en la determinación de sus derechos.*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*En ese contexto, siguiendo la línea jurisprudencial establecida en otros asuntos, la Primera Sala observó que el derecho del menor de edad a ser escuchado, no debe contrariar los fines que se pretenden proteger, es decir, **el niño debe ser oído por el tribunal siempre y cuando ello no le resulte perjudicial**, pues tal como han sostenido el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el niño tiene también la facultad de no querer ejercer ese derecho, ya que podría sentirse invadido en su intimidad, **por lo que resulta necesario contar con su voluntad para participar en un procedimiento judicial**, sin perder de vista que debe protegerse su integridad intelectual y emocional.*

*Así, se estimó fundamental que el ejercicio de este derecho de participación se realice en sintonía con la plena protección del niño, atendiendo a las circunstancias del caso y a su interés superior, lo que necesariamente involucra un ejercicio de valoración de parte del juez, pues debe evitarse que el niño sea entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos o que puedan causarle efectos traumáticos, de tal forma que el juzgador debe estudiar la conveniencia de admitir la prueba respectiva, así como vigilar su debida preparación y desahogo.*

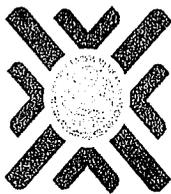
*Por lo que la posibilidad de las niñas y niños para participar en procedimientos jurisdiccionales no puede ser predeterminada por una regla fija en razón a su edad, ni aun cuando esté prevista en la ley.*

*El derecho del menor a expresar su opinión en los asuntos que puedan afectarle debe respetarse incluso sobre temas en los que pareciera que aún no está preparado para manifestarse. **Consecuentemente, se estableció que la edad biológica de los niños no es un criterio determinante para decidir respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional**, pues en principio, el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina lo afecta, y esta condición debe ser respetada y comprendida ampliamente, por lo que el peso que se dé a su opinión es una segunda cuestión que debe evaluarse caso por caso.*

*Es decir, con independencia de su edad, lo importante es atender a la madurez del niño, a su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, así como su capacidad de formarse un juicio o criterio propio; de ahí que sus opiniones deban analizarse en cada situación concreta, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficiencia de su derecho de participación.*

*El juez de asegurarse de que el niño este informado sobre su derecho a expresar su opinión en el procedimiento y sobre los efectos que ésta tendrá en el resultado. Además, el niño debe ser informado sobre la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante, y la debida preparación del menor de edad en este sentido será responsabilidad del juzgador, quien deberá explicarle como, cuando y donde se le escuchará y quienes serán los participantes.*

*Finalmente, la Primera Sala hizo notar que aun cuando la participación en un procedimiento judicial pudiera significar un impacto para un niño, esta razón en sí misma, no es una justificación válida para negarle el derecho a participar, máxime que debe realizarse un*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*ejercicio de valoración judicial para definir si su intervención no constituye una práctica desmedida del derecho; y, hay lineamientos emitidos por el Alto Tribunal del país sobre la preparación y el desahogo de la prueba, cuyo objetivo es mitigar los efectos negativos así como garantizar su participación diferenciada y especializada.*

**SEXTO.** – Derivado del análisis y determinación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, surge la Tesis Jurisprudencial 13/2015 con número de registro: 2009009 y rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENOPRES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD", así como la Tesis Jurisprudencial 12/2015 con número de registro: 2009010 y rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ".

**SÉPTIMO.** – Al existir las Tesis Jurisprudenciales referidas y toda vez que el contenido de las mismas pretende tutelar y salvaguardar los derechos de los niños atendiendo al interés superior del menor, únicamente se pretende Legislar sobre lo ya debatido con la finalidad de contar con mecanismos legales vigentes que beneficien a la niñez oaxaqueña otorgándoles el más alto grado de reconocimiento a sus Derechos Humanos.

**OCTAVO.** – Por lo establecido, existe razón suficiente para determinar que el Artículo 429 Bis B, Primer Párrafo, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, vulnera los Derechos Humanos de la niñez oaxaqueña al establecer literalmente que: **El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años**".

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 429 Bis B, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:**

**Artículo 429 Bis B.** – A efectos de que el menor sea plenamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en Psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el juez en privado sin la presencia de los progenitores. **El menor sin importar su edad podrá ser escuchado siempre y cuando sea su voluntad, atendiendo a las circunstancias del caso y a su interés superior, siempre que a consideración del juzgador no se ponga en riesgo su integridad física, psicológica y emocional, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*Dicho asistente será designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Dirección de servicios Periciales del Tribunal y tendrá la facultad de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guardia y custodia del menor dar cumplimiento a sus requerimientos.*

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.** - Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco constitucional y legal que resulta aplicable, así como de criterios jurisprudenciales y posicionamiento de la Convención Sobre los Derechos del Niño que en torno a este tipo de asuntos se tienen.

**Constitución Política Federal.**

En ese sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 1º., en sus tres primeros párrafos establecen lo siguiente:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

**Constitución Política Local.**

Así también, y en el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el segundo, tercero y cuarto párrafos de su artículo 1º., establece lo siguiente:

*"En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

*garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.*

*Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos".*

Del estudio e interpretación de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, en sus artículos referidos, se desprende que, efectivamente "todo niño o niña tiene derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten sus esferas jurídicas", ya que tanto a nivel nacional como local se debe garantizar el ejercicio de los derechos humanos y por tanto los inherentes a cualquier niño o niña al momento de existir la posibilidad de que estos puedan y quieran intervenir en cualquier procedimiento jurisdiccional que afecte sus esferas jurídicas.

### **Convención Sobre los Derechos del Niño.**

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12 establece:

1. "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

### **Razonamientos Jurisprudenciales:**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

La Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 13/2015, Materia Constitucional y Civil, con número de registro: 2009009 y rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD", establece:

*De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.*

*Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales.*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince.*

De igual manera, al respecto, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis Jurisprudencial 12/2015, en Materia Constitucional y Civil, con número de registro: 2009010 y rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ", establece:

*El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.*

Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial: Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.), con número de registro 2013952, en materia Constitucional, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, bajo el rubro "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO", establece:

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

**CUARTO. - Del estudio y análisis de la propuesta de REFORMA AL ARTÍCULO 429 Bis B, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**OAXACA**, así como del estudio de las tesis jurisprudenciales 13/2015 con número de registro: 2009009 y rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENOPRES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD", y 12/2015 con número de registro: 2009010 y rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ". y del artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que el proponente argumenta en su exposición de motivos para la aprobación ante el Pleno de tal iniciativa, se desprende lo siguiente:

Que, de acuerdo al contenido de la iniciativa de reforma del proponente aquí expuesto:

- I. El menor sin importar su edad podrá ser escuchado en todo procedimiento judicial en donde se traten asuntos que afecten su esfera jurídica;
- II. Lo anterior procederá siempre y cuando sea su voluntad, atendiendo a las circunstancias del caso y a su interés superior; y
- III. Siempre que a consideración del juzgador no se ponga en riesgo su integridad física, psicológica y emocional del menor.

Que, siguiendo la misma línea de estudio y análisis, tanto las tesis jurisprudenciales y el artículo 12 de la Convención Sobre los derechos del Niño a que hace referencia el Diputado proponente, establecen, respecto al derecho de los menores de edad a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, las premisas siguientes:

- a) Los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan;
- b) Su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija únicamente en razón de su edad, ya que, de acuerdo al principio de autonomía progresiva la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez del niño o niña y su posibilidad de formarse un juicio o criterio propio;
- c) Que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez (Art. 12 CDN);



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

- d) Que el juzgador es quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para decidir con toda convicción la intervención de los niños o niñas en todo procedimiento jurisdiccional que afecten sus esferas jurídicas;

Ahora bien, los integrantes de estas Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, concordamos con lo que la Primera Sala en sus tesis jurisprudenciales ya referidas establece al expresar que "todo niño o niña tiene derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten sus esferas jurídicas", también, con lo que establece el **Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño**, cuando expresa que dicha participación, como un derecho propio e inherente al menor, debe ser garantizado por el Estado cuando esté en condiciones de formarse un juicio propio, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, contrario a lo que el proponente establece en la iniciativa de reforma ya referida cuando expresa que "el menor sin importar su edad podrá ser escuchado".

Por tanto, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que, "todo niño o niña tiene derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten sus esferas jurídicas", "para que el juzgador decida con toda convicción sobre su participación en un procedimiento jurisdiccional que afecte a su esfera jurídica, la edad no es el único factor determinante para ello, pero además, para poder realizar tal determinación, el juzgador también debe tomar en cuenta "el grado de madurez, la posibilidad de formarse un juicio propio, la voluntad para participar y su interés superior", además de considerar que "no se encuentre en riesgo su integridad física o psíquica"; aunado a ello, seguir los lineamientos necesarios y específicos para que la participación del niño o niña y sus opiniones vertidas en cualquier procedimiento jurisdiccional que afecten sus esferas jurídicas sean consideradas como una prueba idónea para su correcta y justa solución.

Tales consideraciones las reforzamos con lo que establece también La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Tesis Aislada: 1a. LXXIX/2013 (10a.), 2003022, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO, al expresar que las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*edad, que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso, sin dejar de restarle importancia a la edad del menor como factor a analizar por el juzgador.*

Asimismo, como lo expresa La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar en cuenta el juzgador tales consideraciones garantiza, como derecho humano fundamental, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales y reviste con ello una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, el juzgador también puede allegarse de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.

Por otra parte, y en el mismo sentido, expresa la Primera Sala en la tesis referida, que los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante (aunque si es tomado en cuenta como uno de los factores) para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

Ahora bien, del Análisis de las interpretaciones Jurisprudenciales que al respecto hace la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley suprema y normas secundarias relativas al caso, así como de lo establecido en el Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, estas Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, consideran que:

"Todo niño o niña tiene derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten sus esferas jurídicas", también que, dicha participación, es un derecho humano propio e inherente al menor, así también, que debe ser garantizado por el Estado cuando el menor de edad esté en condiciones de formarse un juicio propio, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez; es decir que, "todo niño o niña tiene derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten sus esferas jurídicas", si bien este derecho no puede estar predeterminado por una regla fija en razón de la edad del niño o niña, también lo es que, de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño así como las interpretaciones de la Corte no puede sostenerse la idea de que los Juzgadores deban considerarlo **sin importar la edad**, pues aunque no es el único factor determinante para ello, el factor que si deben considerar es "el grado de madurez y la posibilidad de formarse un juicio propio", en correlación estrecha con el principio de autonomía progresiva, el cual establece que el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es gradual en razón de su crecimiento y de la evolución de sus facultades, lo cual el proponente no integra en la propuesta de redacción, pues de hacerlo daría mayores elementos a las y los juzgadores para sustentar sus determinación respecto a la participación de niñas y niños en procesos jurisdiccionales.

Por lo que la iniciativa analizada se encuentra desprovista de los factores particulares referidos en líneas anteriores, al proponer de forma genérica lo



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

siguiente: "el menor sin importar su edad podrá ser escuchado; pues no solo la edad es el factor determinante, sino también, la madurez del menor, su capacidad de formarse un juicio y criterio propio, la voluntad expresa en participar, su interés superior, y el hecho de que ello no se lesione su integridad personal y psicoemocional, son elementos o factores que deben ser tomados por el juzgador para que pueda determinar con toda convicción respecto a la participación del niño o niña en cualquier procedimiento jurisdiccional que afecten sus esferas jurídicas.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras determinamos improcedente la reforma propuesta.

En mérito de lo expuesto y fundado estas Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emiten el presente:

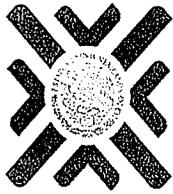
**DICTAMEN**

**ÚNICO.-** Estas Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, primero, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., segundo, tercero y cuarto párrafos, 51 primer párrafo y 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 63, 64, 65 fracción II y XVI, 66, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 27 fracción XV, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a), y XVI, 64 fracción I, 69, 47 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declaran improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTICULO 429 Bis B, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con lo asentado en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**ACUERDO**

**ÚNICO.** - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no apruebe y ordene el archivo de los expedientes números 138 y 40, del índice de las Comisiones Permanentes de Administración y



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD**

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, respectivamente, por ser improcedente de conformidad con los considerandos vertidos en el presente dictamen, consecuentemente, se declara total y definitivamente concluidos.

**TRANSITORIO**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.** - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 marzo de 2020.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**PRESIDENTA**

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. KARINA ESPINO CARMONA**  
**INTEGRANTE**

**DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA  
CRUZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**  
**INTEGRANTE**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE  
VULNERABILIDAD**

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

**COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN  
DE VULNERABILIDAD**

**DIP. KARINA ESPINO CARMONA**  
**PRESIDENTA**

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ARCELIA LOPEZ HERNANDEZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR**  
**INTEGRANTE**

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS**  
**INTEGRANTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 138 y 40, DEL ÍNDICE DE DICHAS COMISIONES RESPECTIVAMENTE.